



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 024 Fecha (dd/mm/aaaa): 11/03/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00426 00	Verbal	ARNULFO ARIAS	GRACIELA BENITEZ RONDON	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Rechazar Plano Nulidad	08/03/2024		
68679 40 89 001 2023 00371 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FABIOLA ARDILA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2024		
68679 40 89 001 2023 00371 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FABIOLA ARDILA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		
68679 40 89 001 2023 00378 00	Verbal	GERMAN FUENTES ARIAS	DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA	Auto admite demanda	08/03/2024		
68679 40 89 001 2023 00378 00	Verbal	GERMAN FUENTES ARIAS	DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00037 00	Sucesión Por Causa de Muerte	OLGA BECERRA HERNANDEZ	MARIA ESTHER HERNANDEZ de CARREÑO	Auto inadmite demanda	08/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ABREVIADO

Radicado: 686794089001-2018-00426-00
Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON
Demandado (s): ARNULFO ARIAS ROJAS

San Gil - Stder, 06 de marzo de 2024, Pasa al despacho del señor Juez, proceso de la referencia, para resolver que estime pertinente, sobre el memorial denominado: “solicitud de incidente de nulidad del acto del secuestro”, del 26 de septiembre de 2023.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar y resolver la “solicitud de incidente de nulidad del acto del secuestro” propuesta a través de apoderado por el demandado **ARNULFO ARIAS ROJAS**,

ANTECEDENTES

Mediante proveído¹ del 19 de Julio de 2023, se ordenó entre otras cosas, el Secuestro del predio urbano ubicado en la calle 17 No. 9 – 67 del municipio de San Gil (S), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-1880 de la oficina de instrumentos públicos de San Gil (S), de propiedad del demandado ARNULFO ARIAS ROJAS, y se nombró como secuestre a la *Auxiliar de la Justicia – Secuestre* a MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ.

Para materializar la diligencia de Secuestro, se libró el Despacho Comisorio Nro. 0024 del 04 de agosto de 2023², donde se comisionó al señor Alcalde Municipal de San Gil, Santander, para lo pertinente.

Este a su vez, mediante la Resolución Nro. 100-33-486-2023 subcomisión al Inspector de Policía del mismo municipio.

Por lo anterior, mediante *Auto*³ del 8 de septiembre de 2023 expedido por el Inspector de Policía del Municipio de San Gil, Santander, se avoco conocimiento de las actuaciones, se fijó fecha para maternizar la diligencia y se relevó del cargo a la Secuestre designada por la entidad comitente, *en tanto aquella ya no se encontraba activa como auxiliar de la justicia según Resolución No. DESAJBUR23-4814 del 31 de marzo de 2023 expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga*.

Posteriormente, según formato denominado: “*Diligencia de embargo y secuestro*”⁴ del 15 de septiembre de 2023, se adelantó la materialización de la diligencia conforme a lo ordenado por el Juzgado.

Contra la diligencia adelantada, el apoderado del demandado, presenta “*Solicitud de*

¹ Archivo Digital denominado: 020AutoOrdenaSecuestro, 02 CUADERNO MEDIDAS, 02. ProcesoEjecutivo-Contnuación2018-426-1

² Archivo Digital denominado: 021Despacho Comisorio y su corrección 026DespachoCorregido, 02 CUADERNO MEDIDAS, 02. ProcesoEjecutivo-Contnuación2018-426-1

³ Archivo Digital denominado: Fls. 19 y 20, 030Comisorio, 02 CUADERNO MEDIDAS, 02. ProcesoEjecutivo-Contnuación2018-426-1

⁴ Archivo Digital denominado: Fls. 25 a 27, 030Comisorio, 02 CUADERNO MEDIDAS, 02. ProcesoEjecutivo-Contnuación2018-426-1



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ABREVIADO

Radicado: 686794089001-2018-00426-00
Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON
Demandado (s): ARNULFO ARIAS ROJAS

*Incidente de Nulidad del Acto del Secuestro*⁵ cimentando su inconformismo en las siguientes razones: (i) el *Auxiliar de la Justicia – Secuestre*, designado por este despacho, no fue el llamado por la Inspección de Policía del Municipio de San Gil para el desarrollo de la diligencia correspondiente y señala que existe **una indebida representación de la persona** que debía realizar la diligencia de secuestre aquí censurada.⁶, y adicionalmente (ii) Que el señor JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ, no estaba legitimado para asumir la representación de la persona jurídica denominada ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S., *Auxiliar de la Justicia – Secuestre*, designado por el comisionado (Inspección de Policía del Municipio de San Gil, Santander.)

Del escrito anterior se dio traslado a las partes en el proceso conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 del mismo estatuto procesal, desde el 01 de febrero hasta el 5 de febrero de 2024

Una vez vencido el termino, la parte demandante se pronunció el 12 de febrero de 2024⁷, es decir de manera extemporánea, por lo tanto se tendrá por no contestado.

Respecto de lo anterior,

SE CONSIDERA

Atendiendo el inconformismo planteado se debe precisar que el artículo 40 de la ley 1564 de 2012 señala:

“(…) El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue⁸, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. (…)”

Bajo tal mandato normativo, y las consideraciones expuestas en el *Auto* del 8 de septiembre de 2023 expedido por la Inspección de Policía del Municipio de San Gil, era procedente y se encontraba facultado para relevar al *Auxiliar de la Justicia – Secuestre*, y designar a uno que estuviese activo en la Lista dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la representación de la persona jurídica, a quien se le encomendó la nueva designación como *Auxiliar de la Justicia - Secuestre*, denominada ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S., representada por el señor JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91542233, de la lectura del Certificado de Existencia y Representación allegado⁹, en el acápite de FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, se puede extraer que

⁵ Archivo Digital denominado: 001IncidenteNulidadDiligenciaSecuestro, 03 Cuad-IncidenteNulidad-MedidaDiligenciaSecuestro, 02. ProcesoEjecutivo-Contnuación2018-426-1

⁶ Subrayado y negrilla fuera de texto.

⁷ Archivo Digital denominado: 003SolicitudPronunciamiento, 03 Cuad-IncidenteNulidad-MedidaDiligenciaSecuestro, 02. ProcesoEjecutivo-Contnuación2018-426-1

⁸ Subrayado y negrilla fuera de texto.

⁹ Archivo Digital visto a folios 9 a 13, 001IncidenteNulidadDiligenciaSecuestro, 03 Cuad-IncidenteNulidad-MedidaDiligenciaSecuestro, 02. ProcesoEjecutivo-Contnuación2018-426-1



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ABREVIADO

Radicado: 686794089001-2018-00426-00
Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON
Demandado (s): ARNULFO ARIAS ROJAS

aquel gozaba de las mismas prerrogativas que la Representante Legal inscrita y a su vez cumplía las veces de suplente.

Así pues, los reparos no están llamados a prosperar y examinada la causal de nulidad propuesta (Indebida representación), se debe señalar que al tenor de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 que reza: “(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”¹⁰, se precisa al libelista, que lo que predica esta causal, es de las Partes y/o Apoderados mas no de los Intervinientes y/o Auxiliares de la Justicia.

Bajo tal situación se ha de rechazar de plano la “solicitud de incidente de nulidad del acto del secuestro” conforme al inciso 4 del artículo 135 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la SOLICITUD DE NULIDAD propuesta, contra la diligencia de secuestro efectuada el 15 de septiembre de 2023, atendiendo las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JORGE IVAN ARDILA LOPEZ**, identificado (a) con C.C. No. 91.075.229 y Tarjeta Profesional No. 146.457 expedida por el C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandada en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹⁰ Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c713e8b76700e98cc0441e2eaaa965b134d162043aa190579aa5eb4956c733c3**

Documento generado en 08/03/2024 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00371-00

Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

Demandados: JAIRO LOPEZ JIMENEZ y FABIOLA ARDILA VARGAS

San Gil - Stder, 07 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **JAIRO LOPEZ JIMENEZ y FABIOLA ARDILA VARGAS**, advirtiéndole que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el(los) título(s) “2 PAGARÉS” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y en contra de **JAIRO LOPEZ JIMENEZ y FABIOLA ARDILA VARGAS**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el (los) PAGARÉ (S) No. 360800589200, discriminado (s) de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.265.277) M/L CTE.**
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$12.265.277**, causados desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y en contra de **JAIRO LOPEZ JIMENEZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el (los) PAGARÉ (S) No. 882300563280, discriminado (s) de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.540.161).**
2. Por concepto de los **intereses remuneratorios** la suma de **\$83.449**, causados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00371-00

Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

Demandados: JAIRO LOPEZ JIMENEZ y FABIOLA ARDILA VARGAS

3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$1.540.161**, causados desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49ae2e389d6ae12966212b64b2f2a9bffc7533a99004a16798f3dc2b62d99886

Documento generado en 08/03/2024 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARATIVO – SIMULACION ABSOLUTA Y RECISIÓN POR LESIÓN ENORME

Radicado: 686794089001-2023-00378-00

Demandantes: German Fuentes Arias

Demandados: ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS y DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA

San Gil - Stder, 07 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda Declarativa Verbal – Simulación Absoluta y Recisión por Lesión Enorme, adelantado a través de apoderado judicial por **German Fuentes Arias**, en contra de **ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS y DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA**, advirtiéndole que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía. Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declarativa Verbal – Simulación Absoluta y Recisión por Lesión Enorme**, a favor de **German Fuentes Arias**, y en contra de **ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS y DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA O PRIMERA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y **córrasele traslado** por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa. También podrá hacerse la notificación teniendo en cuenta el mandado del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las advertencias del caso.

CUARTO: Respecto de pretensiones y las costas de la demanda se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO – SIMULACION ABSOLUTA Y RECISIÓN POR LESIÓN ENORME

Radicado: 686794089001-2023-00378-00

Demandantes: German Fuentes Arias

Demandados: ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS y DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de La Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia en el micro sitio del Despacho en la página web de la Rama Judicial y fije la lista de estados en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d191817b409157ccd270f8cc68113a1a9680667de0cc5578c1a2b6484f3198

Documento generado en 08/03/2024 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

Radicado: 686794089001-2024-00037-00

Demandantes: Olga Becerra Hernandez

Causante: MARIA ESTHER HERNANDEZ DE CARREÑO (Q.E.P.D.)

San Gil - Stder, 07 de Marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la presente demanda Liquidataria – Sucesión Intestada de la señora **MARIA ESTHER HERNANDEZ DE CARREÑO** (Q.E.P.D.), instaurada a través de apoderado judicial por **Olga Becerra Hernández**, en calidad de heredera en cuarto orden hereditario (sobrina).

Se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y 487 s.s. de la ley 1564 de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no indica el domicilio de la demandante.
2. Incumple con lo pontificado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que no indicó el canal digital de notificación de los herederos determinados o en su defecto que los desconoce.
3. Incumple lo indicado en el numeral 1 del artículo 488 del C. G. P., en concordancia con el numeral 11 de la misma codificación procesal, atendiendo que no señala la vecindad del demandante.
4. Incumple lo indicado en el numeral 3 del artículo 488 del C. G. P. en concordancia con el numeral 11 de la misma codificación procesal, no indica la dirección de todos los herederos conocidos.
5. Incumple lo ordenado en el artículo 489 inciso 1 numeral 6 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del mismo estatuto procesal, pues si bien, allega unos *recibos de pago de impuestos* del bien *relicto*, no se acompaña de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4, del C.G.P., debiendo allegar el **certificado catastral** del predio o un dictamen pericial emitido por entidad, o profesionales especializados, si considera que el anterior no es idóneo para establecer el **PRECIO REAL** del bien relicto.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

Radicado: 686794089001-2024-00037-00

Demandantes: Olga Becerra Hernandez

Causante: MARIA ESTHER HERNANDEZ DE CARREÑO (Q.E.P.D.)

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESION INTESTADA**, del(la) causante **MARIA ESTHER HERNANDEZ DE CARREÑO (Q.E.P.D.)** formulada a través de apoderado(a) judicial por **Olga Becerra Hernández**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.100.956.325 y portador(a) de la T.P. No. 272.039 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado(a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8930fa870fff3be46513a0a36b1af10fdb3d4f4650394c95a9e30e9723ea3ba9**

Documento generado en 08/03/2024 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>